



Santiago de Cali, septiembre 22 de 2020

Honorable
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL
Magistrada. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
 E.S.B.E.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	LEANDRO PADILLA CARABALÍ y OTRO
DEMANDADO	RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.
RADICACION	76001310501420130084801

RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar Alegatos de Conclusión, previos al fallo de segunda instancia, en los siguientes términos:

1. RESUMEN DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

1.1. En ejercicio del poder otorgado por los señores: LEANDRO PADILLA CARABALI, JUAN ELISEO HUERTAS PAZ, GERARDO ROSERO SANCHEZ, y el sindicato "SINTRAQUIM- SECCIONAL CALI", presenté demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, tendiente a qué se declarará la existencia de un contrato realidad entre mis poderdantes y la empresa RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., debido a la intermediación ejercida por ACCIONES Y SERVICIOS.

1.2. Como consecuencia de la declaratoria anterior, se solicitó:

- El Reintegro de los demandantes, al cargo que ocupaban, o a otro de mayor jerarquía, por gozar de la garantía del fuero circunstancial, al momento del despido.
- El pago de salarios, prestaciones sociales y convencionales, conforme al devengado por los trabajadores de planta, que realizaban las mismas funciones. Así mismo, el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

- El pago de las cuotas sindicales, se pidió en favor de "SINTRAQUIM- SECCIONAL CALI"

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, circunscribió en Problema Jurídico, en determinar si los demandantes tenían derecho a la nulidad de los contratos de trabajo celebrados entre ellos y la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., para en consecuencia declarar como verdadero empleador a la demandada RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.

Entre los argumentos, o razones para su decisión indicó:

(...)

“Así mismo, en su deber procesal las partes arrimaron las declaraciones antes citadas, de las que se concluye que los actores suscribieron contratos de trabajo por obra o labor determinada con la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS S.A., **pero que el lugar donde prestaron sus servicios eran las instalaciones de la sociedad RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., que éstos recibían ordenes de los supervisores de ésta última**, pero que los salarios y prestaciones sociales eran pagados por la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS. (negrillas mías)

Con respecto a que los actores prestaran servicios con máquinas y en las instalaciones de la sociedad beneficiaria del servicio y que cumplieran horario, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Laboral, cuando ha dicho que la subordinación típica de la relación de trabajo, no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico, convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra y en los que, es razonable la previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Sentencia de mayo 04 de 2001. Expediente 15678. Magistrado Ponente JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA”

(...)

Encontrando el despacho que, aunque los actores efectivamente prestaron sus servicios en las instalaciones de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., y en favor de ésta misma, la que siempre fungió como su verdadero empleador fue la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS S.A., sin embargo, los actores se afiliaron a SINTRAQUIM, tal y como consta en los certificados aportados por dicho sindicato, razón por la cual creen los actores estar cobijados por la figura del fuero circunstancial, dado que para ésa época de la terminación del contrato se encontraban en medio de una negociación colectiva.

Ahora no encuentra ésta judicatura, razón lógica para que unos trabajadores de una industria diferente a la farmacéutica se afilien a SINTRAQUIM, toda vez que es contrario al espíritu del artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo, en su literal b, que expresa (...)

Ahora, del estudio del objeto social de una y otra compañía demandada se encuentra que estas no son afines, tal cual se observa al folio (...)

No siendo posible que el Sindicato de Trabajadores de la Industria Química o Farmacéutica de Colombia "SINTRAQUIM" afilie a unas personas que laboran para una empresa o industria que nada tienen que ver con la industria farmacéutica, razones éstas por las que encuentra éste despacho que aunque se dio la afiliación a dicha agremiación sindical, éstos siempre fueron trabajadores de la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS S.A., y no de la demandada como lo quiere hacer ver la parte actora (...) En ninguna parte dicha norma dice que será sustituto patronal por la omisión de los pagos (...)

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA RECURRIDA

Además de los argumentos planteados en el recurso de apelación, destaco de manera respetuosa, que la parte resolutive del fallo carece de una motivación sólida y coherente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prestación personal del servicio de los demandantes, así como la subordinación ejercida por la empresa RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., fue aceptada por el Juzgador en las consideraciones de la sentencia, sin embargo, no obstante a ello, negó la existencia del contrato realidad deprecado al considerar que el verdadero empleador de los actores había sido ACCIONES Y SERVICIOS S.A., premisa que sustentó con la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, de mayo 04 de 2001. Expediente 15678. M.P. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA.

La conclusión a la que llegó el Juez, con base en la sentencia enunciada, resulta inaplicable en el caso bajo estudio, pues los supuestos facticos y jurídicos de aquella, son totalmente diferentes a los que se discuten en éste proceso, basta con indicar que en dicho evento:

- a) No hubo intermediación laboral o tercerización,
- b) Se descartó la continuada subordinación o dependencia, la cual en éste asunto resultó probada,
- c) La vinculación de los demandantes se realizó a través de contratos laborales, y no por medio de "contratos civiles de prestación de servicios, o de obra"
- d) El horario que cumplieron mis poderdantes, era obligatorio, de acuerdo a los turnos asignados.

Aunado a lo anterior, una vez demostrada la prestación personal del servicio, correspondía a la demandada RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., desvirtuar la subordinación, tal como lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, pero a contrario sensu, se demostró que la persona en quién pretendían recayera la subordinación por parte de ACCIONES Y SERVICIOS S.A., (CLAUDIA CUARTAS), no tenía las calidades, ni competencias para direccionar a mis poderdantes respecto de las labores o funciones que debían realizar en la planta de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., máxime, porque dichas tareas eran del giro ordinario de la empresa beneficiaria del servicio.

4. RELACION CONTRACTUAL DE LAS DEMANDADAS

Para soportar la relación entre las demandadas, la sociedad RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., anexo como prueba:

- Propuesta Mercantil No AS-2008-007, del 01 de enero de 2008 (fls. 379-384)
- Propuesta Mercantil No AS-0201-2010-001 del 01 de febrero de 2010 (fls. 385-390)

ACCIONES Y SERVICIOS S.A., en ambas propuestas específico como objeto:

“la prestación de los servicios de empaque de producto en planta, mantenimiento eléctrico y soporte en áreas administrativas como ventas, calidad, contable y de gestión humana, ofrecimiento que de ser aceptado por el DESTINATARIO, obligará al OFERENTE a desarrollarlo bajo la modalidad de contratista independiente por un precio determinado con libertad, autonomía técnica administrativa”.

De otro lado, en el ítem denominado “ALCANCE DEL SERVICIO”, estipulo:

“Los servicios de empaque de producto en planta, mantenimiento eléctrico y soporte en áreas administrativas como ventas, calidad, contable y de gestión humana serán prestados por parte del OFERENTE al DESTINATARIO de manera autónoma e independiente, utilizando los medios y el personal idóneo, necesarios para ejecutar adecuadamente el servicio en los términos establecidos en el presente documento.”

La aceptación de las propuestas se encontraba condicionada, a que el DESTINATARIO, expidiera al OFERENTE la Orden de compra de servicios (folios 384 a 390), pero éstas no fueron allegadas al expediente.

Adicionalmente, los documentos aportados no incluyen las labores para las que fueron contratados mis poderdantes

NOMBRE	CONTRATO	FECHA	CARGO
LEANDRO PADILLA	548272	09/10/05	OPERARIO
JUAN ELISEO HUERTAS PAZ	754570	11/11/16	OPERARIO
GERARDO ROSERO SANCHEZ	580420	10/02/15	OPERARIO

Así las cosas, las demandadas tampoco lograron probar, el tipo de contrato que existía entre ellas, con el cual se pudiera convalidar el envío de personal para la realización de labores netamente del objeto social de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.

5. CONTRATOS DE TRABAJO SUSCRITOS ENTRE LOS DEMANDANTES Y ACCIONES Y SERVICIOS

De manera errónea, solicité la declaratoria de ineficacia de los contratos de trabajo suscritos entre ACCIONES Y SERVICIOS y los demandantes, debido a la intermediación ejercida por dicha empresa en favor de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., pretensión que en buena hora, no fue acogida por el despacho, y debió ser así, pues a través de éstos se materializó el pago de salarios, requisito indispensable para la existencia del contrato realidad perseguido.

Ahora bien, pese a que los actores, y ACCIONES Y SERVICIOS, firmaron varios contratos de trabajo, la demandada, no cumplió con la carga de demostrar que era un verdadero contratista independiente, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Quedó demostrado que su función, se limitó a la contratación, pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social integral.

6. SALARIOS DEVENGADOS POR LOS DEMANDANTES

Los salarios y prestaciones sociales, que percibieron los demandantes durante la vigencia de la relación laboral, eran inferiores al devengado por los trabajadores de planta de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., aunque cumplieran las mismas funciones.

La afirmación anterior, encuentra sustento, en que por escrito del 27 de julio de 2018, el señor Albeiro Martínez (Presidente en su momento del sindicato "SINTRAQUIM"), solicitó a la empresa demandada RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., certificación detallada de salarios y cargos del personal sindicalizado durante el periodo comprendido entre 2006 y 2018. Así mismo del aumento que se aplicó a dicho personal.

La demandada, dio respuesta, adjuntando certificación del año 2018, y otra que ya había dado al sindicato en el año 2017.

De los documentos aportados se puede evidenciar que: (i) desde el año 2006, existe en la planta de la empresa, el cargo de "operario" para el cual fueron contratados mis poderdantes, (ii) el cargo de operario, era general, pero dependiendo de las funciones desarrolladas se elevaba el rango, (iii) el salario mínimo devengado en el año 2012, por los trabajadores que ostentaban el

cargo de simple "operario" era de (\$ 1.084.598) Mcte, y el más alto (\$1.684.598).

Conforme las certificaciones expedidas por ACCIONES Y SERVICIOS S.A., en favor de los demandantes, el último salario devengado fue:

- a) LEANDRO PADILLA CARABALÍ: \$ 945.540, en el cargo de OPERARIO "LIDER DE LINEA"
- b) JUAN ELISEO HUERTAS PAZ, \$ 716.688, en el cargo de OPERARIO
- c) GERARDO ROSERO SANCHEZ, \$ 682.170, en el cargo de OPERARIO

En el caso de mis poderdantes, se puede observar que los señores; HUERTAS PAZ, y ROSERO SANCHEZ, en sus calidades de simples operarios, debieron ser remunerados con la suma de \$ 1.084.598, para el año 2012, y el señor PADILLA, con \$ 1.416.598, pues, aunque no se evidencia en el listado el cargo de Operario de LIDER DE LINEA, según los trabajadores, es igual al de OPERARIO DE CALIDAD.

En el año 2012:

Simple operario CARLOS ALBERTO SANCHEZ MORENO
Operario de Calidad LUIS EDUARDO GONZALEZ ASPRILLA (Testigo)

7. FUERO CIRCUNSTANCIAL

Probada la relación laboral, que desde el inicio de las contrataciones existió entre mis poderdantes y la empresa RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., podía el sindicato "SINTRAQUIM", afiliarlos a la organización sindical, como efectivamente lo hizo.

Recordemos que el artículo 1 de los estatutos reza:

"EL SINDICATO ESTARA FORMADO POR TRABAJADORES, QUE PRESENTEN SUS SERVICIOS EN EMPRESAS DEDICADAS INVESTIGACIÓN, TRANSFORMACIÓN, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIA PRIMAS, Y /O PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA. A EL PODRAN PERTENECER TAMBIEN TRABAJADORES DE BOLSAS DE EMPLEO, TEMPORALES Y LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O TERCEROS Y QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEL SECTOR QUIMICO."

La garantía del fuero circunstancial que se reclama, tiene su génesis en el conflicto colectivo que existía para el 28 de diciembre de 2012, entre la demandada RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., y el sindicato "SINTRAQUIM", por tanto, al haber sido despedidos los demandantes sin justa causa, les nace el derecho a solicitar su reintegro, debido a la ineficacia del despido con las consecuencias que ello comporte.

PETICION. Teniendo en cuenta la apelación y los alegatos de conclusión, solicito al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala de Decisión Laboral, revocar la decisión recurrida, y en su lugar:

DECLARAR, que la sociedad RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., fue la verdadera empleadora de los demandantes, durante el tiempo que prestaron sus servicios, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

DECLARAR, que entre la sociedad RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., y los demandantes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, así:

Con el señor LEANDRO PADILLA CARABALÍ, desde el 05 de diciembre de 2009, hasta el 28 de diciembre de 2012.

Con JUAN ELICEO HUERTAS PAZ, desde el 16 de noviembre de 2011, hasta el 28 de diciembre de 2012.

Con GERARDO ROSERO SANCHEZ, desde el 15 de febrero de 2010, hasta el 28 de diciembre de 2012.

DECLARAR, que los periodos en los cuales los demandantes estuvieron cesantes, corresponden al disfrute de vacaciones.

DECLARAR, que los demandantes fueron despedidos de manera unilateral y sin justa causa el 28 de diciembre de 2.012, cuando se encontraba pendiente por Resolver el Conflicto Colectivo generado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia "SINTRAQUIM"- Seccional Cali, y La sociedad demandada RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.

DECLARAR, que al momento del despido, los demandantes se encontraban amparado por la garantía del "Fuero circunstancial", en sus calidades de trabajadores de la demandada RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., y afiliados al sindicato "SINTRAQUIM"

DECLARAR, que para todos los efectos legales, salariales y prestacionales a los demandantes debe aplicársele la Convención Colectiva de trabajo (2011-2012) suscrita entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia "SINTRAQUIM" Seccional Cali, y La sociedad demandada RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., vigente para la fecha del despido.

DECLARAR, que no hubo solución de continuidad durante la vigencia de la relación laboral entre la sociedad RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., y los demandantes.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se solicita condenar a la sociedad RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., a:

REINTEGRAR a los demandantes, al cargo de "Operario", que venían desempeñando a la fecha de la terminación de la relación laboral, (28 de diciembre de 2.012), o a otro de igual o superior categoría, debido al desconocimiento del fuero circunstancial que lo amparaba a la fecha del despido.

PAGAR a los demandantes, o a quien sus derechos represente, los salarios dejados de cancelar desde la fecha del despido (28 de Diciembre de 2.012), hasta la fecha en la cual se efectuó su reintegro, con los correspondientes aumentos legales y convencionales, conforme a los salarios devengados por el personal de planta que desempeñan las mismas o similares funciones de los demandantes (Operario).

PAGAR a los demandante, o a quien sus derechos represente, el valor de las siguientes prestaciones sociales legales y convencionales: auxilios; primas de antigüedad; primas extralegales; bonificaciones; incrementos; aumentos; cesantías retroactivas; aportes para seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales dejados de pagar desde la fecha del despido (28 de Diciembre de 2.012), hasta la fecha en la cual se efectuó su reintegro, con los correspondientes incrementos legales y convencionales, conforme lo devengado por el personal de planta que desempeña las mismas o similares funciones que mis representados (Operario).

Dispóngase que para todos los efectos legales se considerara que no hubo solución de continuidad en la prestación de servicio, durante el tiempo de terminación del contrato de trabajo y hasta cuando los demandantes sean reintegrados en legal forma.

Las sumas de dinero que resulten de la liquidación anterior, serán reajustadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE entre las fechas en que se debieron pagar y la de ejecutoria de la sentencia.

Condenar a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS., de manera solidaria, al pago de salarios, prestaciones sociales y convencionales, debido a la intermediación laboral que ejerció en favor de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.

ORDENAR, el pago de las cuotas sindicales que se hayan causado, desde la fecha del despido, hasta el reintegro, en favor de "SINTRAQUIM- SECCIONAL CALI"

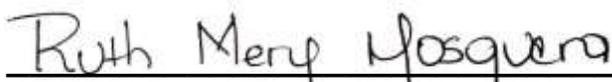
Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen con la presente acción.

ANEXO. Me permito anexar para conocimiento del Tribunal, las peticiones presentadas por los señores: ALBERITO MARTINEZ NAVARRO, y NELSON RIGOBERTO GUERRERO OLARTE, integrantes del sindicato "SINTRAQUIM", así como las respuestas dadas por la demandada RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., documentos que no fueron aportados como pruebas dentro del proceso, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda, no existían.

Recibiré notificaciones, a través del correo electrónico:

merymosquera2003@hotmail.com

De la honorable Magistrada,



RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA

CC. No. 66.840.597 de Cali

T. P No 131.784 del C. S. J.